

REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS, Abogado, por las requeridas¹ “**SOCIEDAD AGRÍCOLA KURIÑANCO LIMITADA**” (en adelante Agrícola Kuriñanco), y la **SOCIEDAD INVERSIONES E INMOBILIARIA PILOLCURA LIMITADA**” (en adelante Pilolcura Ltda.), todos ya individualizados en expedientes administrativos **REQ-033-2020**, **REQ. 034.2020** y **REQ-035-2020**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (alternativamente la SMA o la Superintendencia) y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición de la Ley N° 19.880, contra la Res. Ex. N° 2149 de fecha 07 de diciembre de 2022 de la SMA que “**Rechaza Modificación de Solicitud de Cronograma de Ingreso**”; en consideración a los siguientes antecedentes:

I. De las consideraciones de la SMA para rechazar un nuevo plazo.

La Res. Ex. citada, dispone (numeral 12°) que “*Con todo, como se precisó en la Res. Ex. N° 1827/2022, el plazo original otorgado por el Ilustre Tribunal Ambiental para presentar los respectivos planes de trabajo se estima suficiente para que los titulares puedan elaborar sus respectivas propuestas de planes de trabajo en caso de aceptación de las Bases de Conciliación y, en consecuencia, para iniciar el proceso de **adaptación de su DIA o EIA** acorde a dichas bases*”.

Continúa...(numeral 13°) “*Es más, incluso considerando la ampliación de plazo otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se estima que los titulares ya **tienen conocimiento respecto a las exigencias del tribunal para dichos efectos y que, por tanto, estos pueden ajustar sus proyectos a estas exigencias***”.

Finalmente...(numeral 14°) “*Cabe hacer presente que, en atención al plazo transcurrido desde que se requirió el ingreso al SEIA de los proyectos, resulta insuficiente que recién se esté tomando contacto con consultoras ambientales para la elaboración de la DIA o EIA, **debiendo encontrarse estas presentaciones ya avanzadas para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de ingreso ordenado por este servicio***”.

II. De lo resuelto por la SMA y la necesidad de un nuevo plazo.

(i) Respecto a lo resuelto por la SMA y la estimación que hace de que el plazo original otorgado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental es suficiente para elaborar las propuestas, ya sea DIA o EIA y su posterior ingreso al SEIA; cabe señalar que este ingreso está directamente relacionado con lo que en definitiva resuelva y/o apruebe el mismo Tribunal Ambiental, toda vez que el Plan de Medidas Ambientales, que constituyen las Bases de la Conciliación que se quiere lograr, aún no está definido.

En este sentido, la ampliación y cómputo de un nuevo plazo, se fundamenta en la relación que

¹ Consta en expediente de fiscalización Mandato Especial donde se me faculta para actuar ante autoridades administrativas de todo tipo y especialmente ante la SMA.

existe entre el ingreso de los proyectos al SEIA y el procedimiento por daño ambiental seguido ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, y que justifica adecuar los plazos, tal como dispone la misma Res. Ex. que se recurre, y que señala que fue la misma Superintendencia quien ante una situación similar entendió este nexos y resolvió favorablemente, de ello da cuenta el numeral 6° de la presente Res. Ex., a saber:

*“Al respecto, mediante la Resolución Exenta N° 973 de fecha 24 de junio de 2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 973/2022”), esta Superintendencia señaló que, en atención a la relación que existe entre el ingreso de los proyectos al SEIA y el procedimiento por daño ambiental seguido ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, es necesario adecuar los plazos determinados por la Resolución Exenta N° 281, de 28 de febrero de 2022, de la SMA. Por ello, (i) para el caso que se defina que la vía de ingreso corresponde a un EIA..., (ii) Para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA corresponde a una DIA..., **contados desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Ilustre Tribunal Ambiental en causa por Daño Ambiental Rol D-2-2022”.***

(ii) En estricto rigor las **bases de conciliación** aún no se encuentran resueltas; lo que hizo el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental fue proponer estas bases a las partes intervinientes del proceso, en este caso mi representadas y el Consejo de Defensa del Estado, pero estas bases aún no son aprobadas por el Tribunal Ambiental; justamente, vencido el plazo original dado el Tribunal para la aprobación de las bases de conciliación, **fueron ambos intervinientes, de común acuerdo**, quienes solicitaron al Tribunal Ambiental la ampliación del plazo por 60 días hábiles más, resolviendo positivamente el Tribunal, entendiendo que lo esencial de esta conciliación son las acciones, obras y/o medidas que se acuerden entre las partes intervinientes, las que siguiendo la propuesta del Tribunal, se encuentran en un etapa de revisión, mejora, complementación de estas medidas, o sea, en definitiva, se encuentran consensuando lo que serán las bases de conciliación respecto de las cuáles tendrá que pronunciarse y aprobar el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, lo que aún no se ha verificado.

(iii) Efectivamente los titulares ya tienen un grado alto de conocimiento respecto a las exigencias del Tribunal; pero no tienen aún conocimiento de lo que en definitiva resolverá o aprobará el Tribunal Ambiental, y que será materia de la posterior evaluación ambiental; esta claridad que debe tenerse, y que no la tiene aún ni la demandante (CDE), es extremadamente importante ya que de ello dependerá determinar ¿qué debe someterse al SEIA?, ¿cuál será la modalidad de ingreso al SEIA? y finalmente, cómo podemos tener certeza que los proyectos sometidos al SEIA obtendrán una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iii) Ahora bien, y respecto a tener la certeza que los proyectos sometidos al SEIA obtendrán una Resolución de Calificación Ambiental favorable, nos encontramos ante la situación que el Tribunal Ambiental apruebe las bases de conciliación acordadas por los intervinientes, lo que conllevaría a que inmediatamente se comiencen a ejecutar las acciones, obras y/o medidas que éstas bases dispongan, lo que implicaría que para dar cumplimiento a la resolución judicial debemos materializar desde ya lo que en forma paralela estará siendo evaluado ambientalmente; o sea, podríamos caer en la hipotética situación que se cumpla a cabalidad con las bases de conciliación aprobadas por el Tribunal Ambiental, pero que el proceso de evaluación ambiental culmine con una Resolución de Calificación Ambiental desfavorable. ¿qué ocurre en ese caso? qué sucedería si se cumple con lo resuelto en sede judicial y no se obtiene la aprobación en sede administrativa – ambiental.

POR TANTO,

Por lo anteriormente expuesto solicitamos al Sr. Superintendente del Medio Ambiente acoger el presente Recurso de Reposición y en definitiva resolver que el plazo de 12 o 6 meses para elaborar el EIA o la DIA, se contabilice una vez aprobadas las Bases de Conciliación por el Tribunal Ambiental o, en subsidio, que se considere el plazo adicional de 60 días hábiles conferidos por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para elaborar la propuesta de trabajo, en el marco de la causa de Daño Ambiental.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines, and a long diagonal stroke extending from the bottom right of the signature.